

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 2 de octubre de 1972 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.149.200 pesetas al presupuesto de Sahara.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones concedidas en el punto 4.º del artículo 3.º del Decreto 1196/1972, de 6 de mayo, aprobatorio del presupuesto de Sahara para el ejercicio de 1972, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto:

1.º Se concede a dicho presupuesto un crédito extraordinario de 1.149.200 pesetas, en su sección 8.º, «Correos y Telecomunicación»; servicio 03, «Servicios Provinciales de Telecomunicación»; capítulo 4.º, «Transferencias corrientes»; artículo 49, «Al exterior»; concepto 492, «Cuota y gastos anexos de la Unión Internacional de Telecomunicación, ingreso anticipado año 1973».

2.º El mayor gasto que este crédito extraordinario supone se financiará con el exceso de recursos sobre gastos que presente la liquidación del presupuesto.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de octubre de 1972.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 20 de julio de 1972 por la que se establece el ingreso de los Maestros en cualquier Facultad Universitaria.*

Ilustrísimo señor:

El Decanato de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid ha solicitado por mediación del respectivo Rectorado hacer extensiva la autorización de acceso a dicha Facultad de los Maestros de Enseñanza Primaria que hayan obtenido el título con anterioridad a la implantación del sistema docente establecido en la Ley de Enseñanza Primaria, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero.

La disposición transitoria séptima de la Ley de Enseñanza Primaria sólo permite el acceso directo a la Facultad de Filosofía y Letras de los Maestros de Enseñanza Primaria que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, pero no el acceso directo a otras Facultades—entre ellas la de Ciencias de la Información creada posteriormente—y que el ingreso en éstas y en general en los estudios superiores había de ser objeto de reglamentación especial por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, según preceptúa la norma referida, a cuyo efecto se dictó la Orden de 28 de febrero de 1968 que dispuso que para el ingreso en las restantes Facultades Universitarias habían de superar—los Maestros—la prueba específica del examen del curso Preuniversitario, con dispensa de la escolaridad y de la prueba común.

Como el curso Preuniversitario se halla en situación transitoria de extinción, al sustituirse éste por el Curso de Orientación Universitaria (C. O. U.), y las pruebas de madurez del primero se han sustituido por la evaluación continuada en el

segundo, y como la Facultad de Ciencias de la Información es de nueva creación y los Maestros aludidos no poseen, por no exigirlo su plan de estudios, el título de Bachiller Superior, se hace necesario dictar una norma en consonancia con lo solicitado por la Facultad citada, que puede ser extendida a las restantes Facultades, distintas de las de Filosofía y Letras.

Por todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta el favorable informe del Consejo de Rectores, en su condición de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Los Maestros de Enseñanza Primaria que hayan obtenido el título con arreglo a planes de estudio anteriores al sistema docente establecido en la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, podrán acceder a Facultades Universitarias distintas de las de Filosofía y Letras, previa solicitud y superación de una prueba organizada por cada Facultad, dirigida exclusivamente a comprobar la aptitud específica requerida como inicial para el estudio de las materias que constituyen su especialidad.

2.º Queda derogada la Orden de 28 de febrero de 1968, que establecía la necesidad de someter a los Maestros de referencia a la prueba específica del examen del curso Preuniversitario, en lo que se oponga a la presente norma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de julio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Minoristas de Droguerías, Herboristería, Ortopedia y Perfumería.*

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, acordado para las Empresas Minoristas de Droguerías, Herboristería, Ortopedia y Perfumería y sus trabajadores; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 3 de agosto último el texto del referido Convenio a esta Dirección General;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril y en el 19 de su Reglamento de 22 de julio, ambos de 1958;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales aplicables, no dándose ninguna de las causas de inejecución que se mencionan en el artículo 20 del antes citado Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que las mejoras pactadas en el Convenio al no exceder de los límites señalados en el epígrafe b) del apartado dos del artículo segundo del Decreto-ley 22/1966, de 9 de diciembre, y que se formula declaración expresa de no repercutir económicamente aquéllas en los precios, procede su aprobación.

Vistos los citados preceptos y demás aplicables,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas y trabajadores de Minoristas de Droguerías, Herboristería, Ortopedia y Perfumería.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de septiembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES PERTENECIENTES AL GRUPO DE COMERCIO MIXTO, SUBGRUPO DE MINORISTAS, DE DROGUERIA, HERBORISTERIA, ORTOPEDIA Y PERFUMERIA ENCUADRADOS EN EL SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS**

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, así como las plazas africanas de Ceuta y Melilla, con excepción de El Aaiún.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—A las estipulaciones del presente Convenio quedan sometidas todas las Empresas y trabajadores encuadrados en el Subgrupo de Minoristas de la Agrupación de Comercio Mixto del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, que venían rigiéndose por lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Trabajo en el Comercio, vigente en la actualidad.

Asimismo quedan encuadradas todas las cooperativas, economatos y demás establecimientos, cualquiera que fuese la clase de éstos, es decir, tanto particulares como paraestatales, que trabajen artículos específicos del subgrupo de referencia.

Se exceptúan de la obligatoriedad del presente Convenio a todas aquellas Empresas y trabajadores que a la entrada en vigor del mismo tuvieran ya aprobado y en vigor Convenio que les afecte. No obstante, podrán adherirse con toda libertad al que ahora se pacta, previo cumplimiento de los trámites legales establecidos para este supuesto.

Art. 3.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afectará a todo el personal de las Empresas comprendidas en los dos artículos anteriores.

De modo expreso quedan exceptuados todos aquellos que ostenten categorías profesionales de las enumeradas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Por no figurar en la Ordenanza Laboral de Trabajo la categoría profesional de Botones Recadista, que se define como subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho, se especifica su cometido, cual es la realización de recados, repartos y otras funciones de carácter elemental. Asimismo, la función que corresponde a la categoría laboral de Cobrador o Cobradora de caja no será el efectuar arqueos ni operaciones de contabilidad, sino simplemente la de marcar en caja (cobro y devolución de moneda), siendo su categoría profesional y retribución la que corresponde al Ayudante Dependiente.

Art. 4.º *Ambito temporal.*

a) Los efectos económicos pactados en este Convenio entrarán en vigor el día 1 de agosto de 1972, fuera cual fuese la fecha de su aprobación por el Ministerio de Trabajo, así como la de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado»; esta fecha será extensiva a los demás efectos que puedan derivarse del texto del Convenio.

b) Duración: Será la de dos años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor, salvo las prórrogas a que hace referencia el apartado siguiente.

c) Prórrogas: El presente Convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, siempre que por cualquiera de las partes no sea denunciado con tres meses de antelación a su vencimiento.

d) Rescisión y revisión: La denuncia proponiendo la rescisión o revisión de este Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación de tres meses, contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia inicial o de cualquiera de las prórrogas.

e) Al escrito de denuncia se acompañará certificación del acuerdo adoptado por la representación sindical que la adoptó,

razonando las causas que motivan la rescisión o revisión que se solicita.

f) Cuando lo que se solicitare fuese la revisión, al correspondiente escrito se acompañará anteproyecto de los puntos sobre los que aquélla debe versar.

g) Si lo que se solicitare fuese la rescisión, al finalizar el plazo de vigencia del Convenio, en tanto en cuanto no se acordase otro, se volvería a la situación existente antes de iniciarse el presente.

Art. 5.º *Indivisibilidad.*—Este Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, razón por la cual será considerado como nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que no fuese aprobado íntegramente.

Art. 6.º *Condiciones más beneficiosas.*—Con respecto a las condiciones más beneficiosas que tengan concedidas los trabajadores afectados por esta normativa al margen de este Convenio, habrá que remitirse íntegramente a lo que se establece sobre el particular en el artículo 87 de la Ordenanza Laboral de Trabajo para el Comercio.

Art. 7.º *Garantías individuales.*—Se respetarán, en todo caso, aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado, manteniéndose las que excepcionalmente tengan convenidas cualquier empleado o trabajador. El personal de nuevo ingreso no podrá alegar nunca en su favor las condiciones especiales que se hacen referencia en el párrafo anterior en igualdad de categoría profesional.

Art. 8.º *Retribuciones.*—Para el primer año de Convenio serán las que figuran en la Ordenanza de Trabajo vigente (Orden ministerial de 24 de julio de 1971) actualizadas con el salario mínimo de 1 de abril de 1972 e incrementadas en un 6 por 100. A partir del 1 de agosto de 1973 estas retribuciones serán incrementadas en el porcentaje que resulte por la variación del coste de vida experimentado en el período del 1 de agosto de 1972 al 31 de julio de 1973, de acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística (índice general del coste de vida, conjunto nacional).

Estos incrementos tendrán la consideración de Plus de Convenio, a todos los efectos.

Art. 9.º *Prendas de trabajo.*—Las Empresas vendrán obligadas a dotar a todo su personal de dos prendas de trabajo al año; prendas éstas cuyas características se adaptarán a la índole de trabajo a realizar por cada usuario, quien vendrá obligado a la conservación y limpieza de las mismas. La propiedad de estas prendas corresponderá a las Empresas, que para su reposición podrán exigir la previa entrega de las usadas.

Art. 10. *Gratificaciones periódicas fijas.*—A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Navidad del Señor y del 18 de Julio, día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por aquéllas abonarán a su personal una gratificación de carácter extraordinario equivalente al importe total de una mensualidad con motivo de las Navidades y otra mensualidad igual en la del 18 de Julio.

La gratificación del 18 de Julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, el inmediatamente anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

Art. 11. *Participación en beneficios.*—Consistirá en el abono de una mensualidad íntegra, de acuerdo con las cifras figuradas en la tabla salarial que se acompaña, más la antigüedad.

Art. 12. *Aumentos por antigüedad.*—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en cuatrienios en la cuantía del 3 por 100 del salario total, incluido Plus de Convenio.

Art. 13. *Vacaciones.*—El personal comprendido en este Convenio disfrutará sus vacaciones anuales retribuidas con arreglo a la siguiente escala:

Hasta diez años de servicio: Veintiún días naturales.

Más de diez años de servicio: Veintiséis días naturales.

Art. 14. *Auxiliares administrativos.*—Los Auxiliares administrativos, a los tres años de su permanencia en dicha categoría, en caso de no existir vacantes de Oficial pasarán a percibir el 33 por 100 de la diferencia de sueldo de Oficial; a los cinco años de servicio, dicha diferencia será del 60 por 100. Cumplidos los diez años sin que se hubiere producido el ascenso serán equiparados, a todos los efectos, a la categoría de Oficial.

Art. 15. *Horario de trabajo.*—Se establece como jornada normal de trabajo la de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, independientemente del horario de apertura y cierre de despacho al público que establezcan las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

Art. 16. *Zonas laborables.*—A los únicos efectos de la retribución salarial, todas las Empresas afectadas por el presente Convenio quedan encuadradas en una zona única.

Art. 17. *Faltas y sanciones.*—Se estará en todo caso a lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo de Comercio, así como a las que, en su caso, figuren en los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas que los tengan aprobados por la autoridad laboral.

Art. 18. *Cargos sindicales.*—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o políticos disfrutarán de las necesarias facilidades para el desempeño de las obligaciones derivadas del ejercicio de los mismos, teniendo en cualquier caso derecho al percibo íntegro de las retribuciones que se establecen en la tabla salarial que se acompaña a este Convenio en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquellas, ausencias éstas que en cualquier supuesto deberán ser debidamente justificadas.

Art. 19. *Salario hora profesional.*—No se establece por concurrir en el presente Convenio dificultades técnicas que hacen imposible su correcta determinación. Se da cumplimiento con lo acabado de expresar a lo dispuesto en la Resolución general de la Dirección General de Trabajo de 25 de junio de 1961.

Art. 20. *Comisión mixta.*—La aplicación, interpretación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio corresponderá a la Comisión mixta del mismo, que estará integrada por un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o persona por éste delegada, y tres Vocales por cada una de las representaciones económica y social, así como por un Secretario de libre designación del Presidente nacional del Sindicato y los respectivos Asesores.

Las funciones de la Comisión mixta no estarán nunca en pugna ni rezarán ninguna de las encomendadas por las disposiciones legales en vigor, tanto a las autoridades laborales administrativas como a la Magistratura de Trabajo.

La Comisión mixta tendrá su sede en Madrid, calle de San Bernardo, número 82, por ser ésta la del Sindicato Nacional; no obstante, previa la correspondiente autorización del Presidente nacional, podrá reunirse en cualquier otro lugar.

Art. 21. *Las disposiciones del presente Convenio, en tanto en cuanto sean más favorables en su conjunto para los trabajadores afectados por el mismo, sustituirán a cualesquiera otras que se hallen vigentes a la fecha de su entrada en vigor, aun cuando fueran concurrentes con las que se pactan.*

En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

Art. 22. *Reglamentos de Régimen Interior.*—Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses para la adaptación de sus Reglamentos de Régimen Interior a lo acordado en el texto de este Convenio.

Art. 23. *Formación profesional.*—Las Empresas impulsarán en la medida de sus posibilidades la formación profesional y cultural de sus empleados y trabajadores. A la vista de lo dispuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades, así como de la concesión de becas por la Organización Sindical, aquéllas vendrán obligadas a permitir a cualquiera de sus empleados o trabajadores matricularse en Centros docentes, así como a permitirles la asistencia a los exámenes a que fueren convocados, respetándoles durante dicho período de tiempo, previa la correspondiente justificación, todos sus derechos laborales.

Art. 24. *Cursillos de capacitación.*—Las Empresas concederán las necesarias facilidades a todo su personal con el fin de que el mismo pueda asistir a los cursillos de capacitación que se convoquen por la Organización Sindical, siempre que los mismos tiendan a aumentar su cultura general y supongan un perfeccionamiento profesional.

Art. 25. *Repercusión en precios.*—Todos y cada uno de los Vocales que componen la Comisión Deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones del mismo no repercutirá en ningún caso en una elevación de los precios de los productos y artículos que expenden las Empresas afectadas.

Tabla salarial del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Comercio Mixto y Subgrupo de Minoristas

	Salario base	Plus de Convenio	Total mensual
<b>GRUPO I</b>			
<i>Personal técnico titulado</i>			
Titulado Graduado Superior .....	9.000	540	9.540
Titulado Graduado Medio .....	7.500	450	7.950
Ayudante Titulado Sanitario .....	6.500	390	6.890
<b>GRUPO II</b>			
Director .....	10.000	600	10.600
Jefe División .....	8.750	525	9.275
Jefe Personal .....	8.500	510	9.010
Jefe Compras .....	8.500	510	9.010
Jefe Ventas .....	8.500	510	9.010
Encargado general .....	8.500	510	9.010
Jefe Sucursal .....	7.500	450	7.950
Jefe Almacén .....	7.500	450	7.950
Jefe de Grupo .....	7.000	420	7.420
Jefe Sección Mercantil .....	6.700	400	7.100
Encargado de Establecimiento, Vendedor, Comprador, Subastador .....	6.650	400	7.050
Intérprete .....	6.250	375	6.625
<i>Personal mercantil, propiamente dicho</i>			
Viajante .....	6.350	380	6.730
Corredor de plaza .....	6.250	375	6.625
Dependiente de 25 años .....	6.000	360	6.360
Dependiente de 22 a 25 años .....	5.400	325	5.725
Ayudante .....	5.000	300	5.300
Aprendiz 1.º año .....	1.800	100	1.900
Aprendiz 2.º año .....	1.950	120	2.070
Aprendiz 3.º año .....	2.980	175	3.055
Aprendiz 4.º año .....	2.900	175	3.075
Dependiente mayor, 10 por 100 más que el Dependiente de 25 años .....	6.800	400	7.000
<b>GRUPO III</b>			
<i>Personal técnico no titulado</i>			
Director .....	10.000	600	10.600
Jefe de División .....	8.750	525	9.275
Jefe Administrativo .....	7.800	470	8.270
Secretario .....	6.100	365	6.465
Contable .....	6.350	380	6.730
Jefe Sección Administrativo .....	7.200	430	7.630
<i>Personal administrativo</i>			
Contable, Cajero o Taquimecánografo idioma extranjero .....	6.350	380	6.730
Oficial administrativo, Operador de máquinas contables .....	6.000	360	6.360
Auxiliar administrativo o Perforista .....	5.000	300	5.300
Aspirante de 14 a 16 años .....	1.900	115	2.015
Aspirante de 18 a 19 años .....	2.890	175	3.065
Auxiliar de Caja 16 a 18 años .....	3.000	180	3.180
Auxiliar de Caja 18 a 20 años .....	4.680	280	4.960
Auxiliar de Caja 20 a 22 años .....	4.800	290	5.090
Auxiliar de Caja 22 a 25 años .....	4.900	295	5.195
Auxiliar de Caja más de 25 años .....	5.200	310	5.510
<b>GRUPO IV</b>			
Jefe Sección de Servicios .....	7.000	420	7.420
Dibujante .....	7.500	450	7.950
Escaparartista .....	7.200	430	7.630
Ayudante de montaje más de 18 años .....	4.680	280	4.960
Delineante .....	5.500	330	5.830
Visitador .....	5.800	330	6.130
Rotulista .....	5.500	330	5.830
Cortador .....	6.250	375	6.625
Ayudante de Cortador .....	5.400	325	5.725
Jefe de Taller .....	5.400	325	5.725

	Salario base	Plus de Convenio	Total mensual
Profesional de Oficio de 1.º .....	5.000	300	5.300
Profesional de Oficio de 2.º .....	4.800	290	5.090
Profesional de Oficio de 3.º .....	4.680	290	4.960
Capataz .....	4.700	280	4.980
Mozo especializado .....	4.800	290	5.090
Ascensorista .....	4.680	280	4.960
Telefonista .....	4.680	280	4.960
Mozo .....	4.680	280	4.960
Empaquetadora .....	4.680	280	4.960
Reparadora de medias .....	4.680	280	4.960
Cosedora de sacos .....	4.680	280	4.960
<b>Grupo V</b>			
Conserje .....	4.680	280	4.960
Cobrador .....	4.680	280	4.960
Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero .....	4.680	280	4.960
Personal de limpieza (por hora).	20	1,20	21,20

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 29 de septiembre de 1972 por la que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.

Ilustrísimo señor:

El artículo 8.º del Decreto 1932/1969, de 24 de julio, dispuso por el Ministerio de Industria, a propuesta del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, se aprobaran, si procede, los Estatutos Generales de los citados Colegios, a fin de que los vigentes a la fecha de promulgación del citado Decreto se adaptasen a las disposiciones del mismo y se introdujeran las modificaciones pertinentes.

Formulada la aludida propuesta por el Consejo General antes citado y una vez que los Organismos competentes del Departamento han informado sobre la procedencia de su aprobación, este Ministerio ha tenido a bien aprobar los adjuntos Estatutos Generales por los que han de regirse los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS INDUSTRIALES

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º Constitución.—Los Colegios de Ingenieros Industriales, cuyas constituciones se autorizaron por el Decreto de 9 de abril de 1949 y Decreto 1832/1969, de 24 de julio, se regirán en lo sucesivo por las disposiciones del citado Decreto 1932/1969.

El antiguo Consejo Superior de Colegios se denominará en lo sucesivo Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.

El Consejo General de Colegios y los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales tendrán, separada e individualmente, sin perjuicio de la subordinación al primero de los segundos, plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades, gozando del rango y preeminencia de las Corporaciones de Derecho Público a todos los efectos civiles y administrativos.

Art. 2.º Dependencia.—Tanto el Consejo General como los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales dependerán del Ministerio de Industria, en cuanto a las funciones de fiscal-

zación, tutela y jurisdicción superior en materia de recursos que le correspondan.

Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales se relacionarán con dicho Ministerio a través del Consejo General de Colegios.

Art. 3.º Alcance.—Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales agruparán obligatoriamente a todos los Ingenieros industriales procedentes de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales creadas o reconocidas por el Estado o que en lo sucesivo se creen o reconozcan por el mismo que residan en su zona y se dediquen al ejercicio de la profesión, sin cuyo requisito no podrán ejercerla. Se exceptúan de la colegiación obligatoria a los Ingenieros Industriales que sólo ejerzan funciones y realicen trabajos correspondientes a los Cuerpos existentes en la Administración del Estado, Organismos autónomos y Corporaciones Locales.

Art. 4.º Ambito territorial.—El número de Colegios, la capitalidad de cada uno y las provincias que deben abarcar serán las siguientes:

Capitalidad: Madrid. Provincias que abarca: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres, Zamora, Salamanca, Valladolid, Avila, Soria, Segovia, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria y plazas y provincias africanas.

Capitalidad: Barcelona. Provincias que abarca: Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Capitalidad: Valencia. Provincias que abarca: Valencia, Castellón de la Plana, Albacete, Alicante y Baleares.

Capitalidad: Bilbao. Provincia que abarca: Vizcaya.

Capitalidad: San Sebastián. Provincias que abarca: Guipúzcoa, Alava y Navarra.

Capitalidad: Zaragoza. Provincias que abarca: Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

Capitalidad: Santander. Provincias que abarca: Santander, Burgos y Palencia.

Capitalidad: Oviedo. Provincias que abarca: Oviedo y León.

Capitalidad: La Coruña. Provincias que abarca: La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Capitalidad: Sevilla. Provincias que abarca: Sevilla, Cádiz, Huelva, Córdoba y Badajoz.

Capitalidad: Granada. Provincias que abarca: Granada, Málaga, Almería, Jaén y Murcia.

#### CAPITULO II

##### Fines y Facultades de los Colegios

Art. 5.º 1. Los Colegios Oficiales tendrán los fines propios de estos órganos corporativos profesionales y en particular, a título enunciativo y no limitativo, los siguientes:

a) La organización y desarrollo de la previsión entre los Ingenieros industriales colegiados. Si la Entidad que con tal fin se cree queda en dependencia del Colegio, le corresponderán en este aspecto administrar los fondos que por el concepto de previsión se recauden y aquellos otros ingresos que para tales atenciones puedan establecerse en el futuro.

b) El asesoramiento a Organismos del Estado, regionales o provinciales, Corporaciones Locales, personas o Entidades parastatales o particulares y a sus mismos colegiados, emitiendo informes, resolviendo consultas o actuando en arbitrajes técnicos y económicos a instancia de las partes.

c) Velar ineludiblemente por los derechos y deberes de la profesión, pudiendo recabar en cada momento la ayuda de las autoridades competentes y como función sobresaliente, las cuestiones que correspondan al campo privativo de la actividad de los Ingenieros industriales que fundamentalmente se determinan en el Decreto de 18 de septiembre de 1935 y demás disposiciones legales, interponiendo su valimiento para que no se desconozca ni se dificulte el ejercicio de dichas facultades.

d) Impedir e incluso perseguir ante los Tribunales de Justicia todos los casos de intrusismo profesional que afecten a los Ingenieros industriales y al ejercicio de su profesión por quienes no cumplan los requisitos legales de todo orden establecidos al efecto.

e) Cooperar con la Administración de Justicia y demás Organismos oficiales o particulares en la designación de Ingenieros industriales que hayan de realizar informes, dictámenes, tasaciones u otras actividades profesionales, a cuyo efecto se facilitarán periódicamente a tales Organismos listas de los colegiados.

f) Impulsar el desarrollo de las labores científicas, técnicas, económicas, sociales y culturales relacionadas con la especialidad.